

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **25**

Fecha: 12 DE ABRIL DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00086	Ejecutivo	LINEY PATRICIA MERCADO CALLEJA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	09/04/2021	
20001 33 33 001 2013 00060	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que ordena inscribir embargo de remanente ACATA Y RADICA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	09/04/2021	
20001 33 33 001 2013 00083	Ejecutivo	DARWIN ERSLIN MELENDEZ CASTAÑO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	09/04/2021	
20001 33 33 001 2014 00482	Ejecutivo	MARIA DEL SOCORRO BAUTE DE CASTILLO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	09/04/2021	
20001 33 33 001 2015 00267	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSIRIS LUZ GUTIERREZ DIAZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	09/04/2021	
20001 33 33 001 2015 00405	Ejecutivo	BELKIS - VILLARUEL MOLINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO	09/04/2021	
20001 33 33 001 2015 00531	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ MOSCOTE	MUNICIPIO DE PAILITAS	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	09/04/2021	
20001 33 33 001 2017 00105	Acción de Reparación Directa	LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ BALAGUERA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO-POLICI A PUEBLO BELLO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	09/04/2021	
20001 33 33 001 2017 00182	Acción de Reparación Directa	IDALIDES GULLO GALEZO	MUNICIPIO DEL COPEY CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	09/04/2021	
20001 33 33 001 2017 00421	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLEINIS LINETH CABARCAS	E.S.E HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	09/04/2021	
20001 33 33 001 2017 00543	Acción de Reparación Directa	TERESA DE JESUS BELLO TORRES	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y SEÑALA EL DIA 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	09/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANIRA CORDOBA BERMUDEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME SOBRE LA GESTION ADELANTADA OCN EL FIN DE NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS	09/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00029	Acción de Reparación Directa	DORYS RAMOS OSORIO	ASMET SALUD EPS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCA CONOCIMIENTO Y SEÑALA EL DIA 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	09/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	09/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00345	Ejecutivo	FRANKLIN MARTINEZ SOLANO	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LIQUIDAICON DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE	09/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS MARIA MARTINEZ AREVALO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 08 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	09/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00402	Ejecutivo	DENYS MARIA DUARTE DUARTE	HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR EL RECURSO CONCEDIDO EN AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	09/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZMILA GARCIA MEZA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	09/04/2021	
20001 33 33 001 2018 00501	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y SEÑALA EL 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	09/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE	LA NACION -POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	09/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANEDIS MARIA LAZCANO MARTINEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	09/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANO MEDINA BERMUDEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	09/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00137	Acción de Reparación Directa	YERKELIS PACHECO PINTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA I	Auto Interlocutorio RECHAZA RECURSOS POR EXGTEMPORANEOS Y NIEGA SOLICITUD DE INEFICACIA DE LOS LLAMAMIENTOS	09/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH SOFIA VISCAINO VILLEGAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	09/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA LLAIN GUERRA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	09/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00339	Acción de Reparación Directa	DOLLYS ESTHER PEREZ FERREIRA	ALCALDIA DE VALLEDUPAR - GASES DEL CARIBE S.A - ANTONIO CABELLO VEGA	Auto Interlocutorio ORDENA AL DEMANDANTE APORTAR DIRECCIONES ELECTRONICAS DE LOS DEMANDADOS SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO	09/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno
20001 3333 004 2019-00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL	DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	09/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00351	Ejecutivo	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Decreta Desembargo de Bienes ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE UNA CUENTA DEL DEMANDADO RAMA JUDICIAL, NIEGA REGULACION DE PERDIDA DE INTERESES Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	09/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00384	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SADAINER FERNEY HERNANDEZ CHACON	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/04/2021	
20001 33 33 001 2019 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	CRISTINA ORTIZ IBAÑEZ	Auto Interlocutorio REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE QUE APORTE INFORMACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO	09/04/2021	
20001 33 33 001 2020 00063	Ejecutivo	CAP INGENIERIA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	09/04/2021	
20001 33 33 001 2020 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL - OROZCO ICEDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto inadmite demanda AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA	09/04/2021	
20001 33 33 001 2020 00263	Acción de Nulidad	RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ	SECRETARIA DE TRANSITO DE LA PAZ CESAR - MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Auto Interlocutorio NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	09/04/2021	
20001 33 33 001 2021 00033	Acciones de Cumplimiento	ESTHER MARIA BARRIOS DE MURILLO	CONCESIONARIO YUMA - AGENCIA NACIONAL ANI	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	09/04/2021	
20001 33 33 001 2021 00034	Conciliación	MAGALY MANJARREZ RESTREPO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Conciliación Judicial APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	09/04/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12 DE ABRIL DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2019-00303-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el titular del Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita al no devengar el emolumento laboral pretendido, siendo fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el actor es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad

hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943bf5aefe9f30463411074f67f485c22acc809b2e279510150b7749df20fdef

Documento generado en 09/04/2021 07:00:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH OÑATE FUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00086-00

Como quiera que, pese a que por secretaría no se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, el representante judicial de la actora presentó escrito manifestando oposición a la misma, este Despacho, por economía y celeridad procesal, se sirve en señalar el día treinta (30) de junio de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e9a56223a4f31c072dedc591b73436a8888fcaad79915dec44e11013259eb3

Documento generado en 08/04/2021 04:50:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MILCIADES CACERES URIBE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00060-00

Recibido el oficio por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante el cual se comunica embargo decretado por dicha agencia judicial, este Despacho RESUEVE:

Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Valledupar sobre los bienes o títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000) y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa7a08cd27fc2206cb17535c80eb93a482ae5c6d0caa336a529293380f19207

Documento generado en 08/04/2021 04:50:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DARWIN MELENDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2013-00083-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya propuesto las excepciones taxativamente señaladas en la ley por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por último, en atención a la solicitud al incidente de regulación o pérdida de intereses presentada por el (a) apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, córrase traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días, dentro de las cuales se podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de DARWIN MELENDEZ CASTAÑO Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.



TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

CUARTO: Del incidente de regulación o pérdida de intereses presentada por el (a) apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, córrase traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días, dentro de las cuales se podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa58c4fadc9e9e6c60b6c9f81eef074548ec19c01a4b7ffbc11cb2153188773**
Documento generado en 08/04/2021 04:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO BAUTE DEL
CASTILLO.
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00482-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 y ss, y por venir debidamente sustentado, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día seis (06) de noviembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6016b20e1016f6e0118661e34f2c38dede73e0fa4916318c02da9a68deb7ed1c

Documento generado en 08/04/2021 04:50:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS LUZ GUTIERREZ DÍAZ GARCÍA SOTO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00267-00

Avocar conocimiento del presente proceso. Como consecuencia de lo anterior:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta (30) de enero de 2020, por medio de la cual se Confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91353e9d7631f248a1c378dfcd57c29dadc16587acaea46aaa2bceede1931f0a

Documento generado en 09/04/2021 07:00:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKIS MARGARITA VILLARRUEL MOLINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00405-00

Habiendo sido presentada contestación de la demanda de la referencia y entrándose que dentro del proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, se ordenará correr traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada(s) *pago total de la obligación* propuesta por el apoderado judicial de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al Dr. MAURICIO GOMEZ MONSALVE como apoderado judicial de la ejecutada.

Por lo expuesto anteriormente, se RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a al Dr. MAURICIO GOMEZ MONSALVE, como apoderada judicial de de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos del poder conferido visible en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante de la (s) excepción (es) denominada (s) *pago total de la obligación*, propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa961f87d06cfd281a1d7b4ddeeb201f7536c7dfa8add2dce92912be934efa

Documento generado en 08/04/2021 04:50:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO ENRIQUE MARTÍNEZ MOSCOTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00531-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya presentado contestación de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE E PAILITAS CESAR y a favor de ALVARO ENRIQUE MARTÍNEZ MOSCOTE, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172fbb7061fdcd7f32da2cfa0355017d28258ab2442e25539305286f8a8200da**
Documento generado en 08/04/2021 04:50:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GUERRA GELVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
 NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE
 PUEBLO BELLO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00105-00

Observa el Despacho que en reiteradas oportunidades se insistió en requerir la práctica de unas pruebas cuya gestión se encontraba a cargo de la parte actora, pues aquellas faltantes hacen parte de las deprecadas en la demanda por esa parte procesal; no obstante, mediante auto fechado 19 de febrero de 2020, esta Judicatura hizo la advertencia, que si en un término de 15 días, no se habían gestionado o aportado las mismas, se declararían como desistidas. Lo anterior, sin perjuicio de recordar que el expediente llevaba un tiempo inactivo en secretaría por esta misma razón.

En este sentido, y atendiendo que ya fue escuchado en declaración un testigo, en virtud a que en la diligencia llevada a cabo el día 10 de abril de 2019, la parte actora desistió de los demás testigos, y en evidencia que han sido arrimadas las otras pruebas decretadas en auto del 18 de julio de 2018, se incorporan éstas al proceso, y procede el Despacho a declarar desistidas las pruebas faltantes, y como consecuencia de ello, no habiendo más pruebas que practicar ni que decretar, declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez legal a las que fueron arrimadas al proceso, y se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desistidas aquellas pruebas faltantes cuya carga procesal se encontraba en la parte actora.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándole la validez que la ley le confiere a todas aquellas que se arrimaron al expediente, las cuales se entienden incorporadas.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c95b86e56cdfd6813062d1070be593fc9d2da71eda76fbb6b13a8891e49f59e**
Documento generado en 09/04/2021 07:00:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: IDALIDES GULLO GALEZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COPEY- CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00182-00

Habiéndose levantado un acta parcial de la audiencia suspendida el día ocho (08) de abril de 2021, considera el Despacho pertinente fijar a través de la presente providencia fecha para la continuación de la diligencia, una vez realizadas las advertencias de no allegar la prueba solicitada en la audiencia mencionada.

Por ende, se señala el día veintiuno (21) de abril de 2020, a las 03:00 de la tarde, con el fin de continuar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd933d590aba7473950defd3873d348ae33b1243a8a735f55ff394d01822fd7c

Documento generado en 08/04/2021 04:50:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLEINYS LINETH CABARCAS Y ORFELINA
GARCÍA SOTO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00421-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de noviembre de 2020, por medio de la cual se Modificó el numeral SEXTO, se revocó el numeral SÉPTIMO, y se confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 17 de enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a174a3af70087c4d63d43341b339ccd212e8cdbd783a2c1efa46a6656a3faaf

Documento generado en 09/04/2021 07:00:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERRIO VARELA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – ESE ROSARIO
PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00543-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y estando el proceso para fijar fecha para celebrar audiencia inicial, se evidencia que la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, propuso en su defensa la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, lo cual plantea en los siguientes términos:

Analizados con detenimiento los hechos alegados como generadores del daño, encuentran que procesalmente no existe legitimación en la causa por pasiva para demandar esta entidad territorial, como quiera que la misma no tuvo participación en la generación del presunto daño que da origen jurídico a esta controversia. Por esta razón, solicitan el Despacho declarar la prosperidad de esta excepción previa.

En el mismo sentido, en la contestación del llamamiento en garantía presentado por ASEGURADORA SALIDARIA DE COLOMBIA, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al sostener la garantía de la póliza era en modalidad CLAIMS MADE, la cual cubre los presuntos perjuicios que se reclaman en su vigencia, y en el momento en que fue solicitada la conciliación prejudicial, la póliza 610-88-99400000004, no tenía vigencia, entendiéndose esta fecha como aquella en que tuvieron conocimiento de los hechos.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Partiendo de lo expuesto, es dable recordar que dichas excepciones se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y en nuestro propio estatuto en el último párrafo del artículo previamente citado.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos de la demanda, donde la parte actora en ninguno de ellos refiere con un mínimo de suficiencia sobre la participación del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los hechos que motivan el presente petitum, que llevara al convencimiento a este Juzgador sobre su vinculación en calidad de demandado en este asunto.

Recordemos la posición reiterada del Honorable Consejo de Estado en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta la premisa que, siendo el sujeto pasivo o llamado a responder, debe establecerse una relación jurídico – procesal con el objeto de controversia, lo cual es carente en este asunto, en cuanto al DEPARTAMENTO DEL CESAR:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Así las cosas, la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se encuentra llamada a prosperar, dando lugar a su desvinculación del presente proceso, continuando como demandado el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS.

Por su parte, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en cuanto a los hechos que motivan esta demanda, dado al llamamiento realizado por la ESE demandada, no es posible acceder a su prosperidad, pues su responsabilidad para responder ante una eventual condena deberá someterse a un debate probatorio que permita a este Juzgador tomar una decisión impoluta de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse, pues en esta etapa procesal no existe certeza probatoria alguna que

permita inferir la carencia de responder, así como tampoco se tiene certeza alguna de los hechos, pues no se ha dado apertura la etapa probatoria.

Se concluye de lo anterior, que en esta etapa procesal, no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Obra en el proceso, poder otorgado por la representante legal de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ al Doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA y a la Doctora LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCÍA, a quienes se les reconocerá personería jurídica para representar los intereses de la referida entidad hospitalaria.

Finalmente, procede fijar fecha para celebrar audiencia inicial en el presente proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se desvincula en calidad de demandado en el presente proceso.

SEGUNDO: Declarar No probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA y a la Doctora LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCÍA, como apoderados judiciales del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

CUARTO: Señalar el día Veinticuatro (24) de junio de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de ESE ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – ALLIANZ SEGUROS S.A, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e90a80d7624354ffa1cf6a5f42b7de74e9d96d50ff5adbfc4828378c11e7a5

Documento generado en 09/04/2021 07:00:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANIRA CÓRDOBA BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00004-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que mediante proveído fechado 12 de febrero de 2020, esta Judicatura ordenó a la parte demandante realizar el proceso de notificación de este asunto, a las vinculadas GRACIELA MOSQUERA RENGIFO, BEATRÍZ VICTORIA CARABALÍ DÍAZ y NANCY ESTELA MORENO MORENO, y que debía aportar al expediente las constancias correspondientes. Aunado a lo anterior, la misma orden realiza una salvedad y es que de no ser posible la referida notificación, debía la parte actora manifestarlo de manera expresa a este Despacho.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha cumplido con el mandato antes señalado, pues no hay constancias de notificación a las terceras vinculadas, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que informe sobre su gestión en cuanto a lo resuelto en dicho auto, en aras de continuar con el trámite procesal.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Requerir a la parte actora para que informe con destino a este proceso, sobre la gestión adelantada en cuanto a la carga procesal impartida mediante auto fechado 12 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



Auto que ordena emplazamiento, reconoce personería jurídica y ordena envío de expediente digital.
Rad: 2018-00033

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dab9cb974066e59c707bbe4235acdbaa55fd945a812e16f9dc74b375ced3b10

Documento generado en 09/04/2021 07:00:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORYS RAMOS OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: ESE ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00029-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y no habiendo excepciones previas que resolver en este asunto atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Por otro lado, obra en el proceso, poder otorgado por la representante legal de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ al Doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA y a la Doctora LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCÍA, a quienes se les reconocerá personería jurídica para representar los intereses de la referida entidad hospitalaria.

Finalmente, procede fijar fecha para celebrar audiencia inicial en el presente proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día Primero (01) de julio de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de ESE ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – ASMET SALUD EPS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA y a la Doctora LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCÍA, como apoderados judiciales del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



Auto que resuelve excepciones, reconoce personería jurídica y fija fecha de audiencia.
Rad: 2017-00543

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daef3941181813078cd2f15c51a2ac359f8de2f5bd2a0324017bbd0ec1730f29**
Documento generado en 09/04/2021 07:00:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto que ordena emplazamiento, reconoce personería jurídica y ordena envío de expediente digital.

Rad: 2018-00033

Código de verificación: **b053b64f2d3736263f57f0d6b08eef8f19dab637407355008a07fe8bffc3491**

Documento generado en 09/04/2021 07:00:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00345-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentado por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito en la que se observa que se partió de un capital que no corresponde a la realidad procesal de los demandantes teniendo en cuenta que se parte de un valor de capital de \$523.985.800 que llevan inmersos el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, a las cuales se le aplicó los intereses comerciales fijados por la Superintendencia Financiera, no obstante, en lo que concierne a las costas del proceso ordinario, para efectos de liquidar los intereses del dinero que corresponden a este concepto se debe aplicar un interés moratorio del 12 por ciento (12%) (Según lo ordenado por el artículo 2232 y ss del Código Civil) y no los consagrados en el artículo 195 del CPACA, toda vez que las agencias en derecho equivalen a lo que se causa por el ejercicio profesional del derecho, que es un fenómeno eminentemente civil ordinario originado por un contrato de mandato, y por ende no se les puede dar el tratamiento de las condenas principales.

Aunado a ello, no se observa en la liquidación efectuada por los actores la cesación de intereses causada dentro del período de tiempo comprendido entre el 11 de junio al 22 de agosto de 2016, la cual se causó teniendo en cuenta que fue presentada la cuenta de cobro por fuera de los tres (03) meses ordenados en la ley, para ello téngase en cuenta que la sentencia objeto de la presente obligación cobró ejecutoria el día 10 de marzo de 2016, no obstante, la cuenta de cobro fue gestionada desde el día 22 de agosto del mismo año.

En virtud de lo expuesto, se rehará la pluricitada liquidación tomando como punto de partida un capital de \$ \$ 496.407.600,00 a los cuales se les aplicará las tasas específicas (no promediadas) por la Superintendencia Financiera para los trimestres y/o meses en los que se deben generar los intereses, tomando como extremos temporales desde el once (11) de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2019 (corte de la liquidación presentada).

Si bien fue librado mandamiento de pago la suma de \$546.107.568, ello no es óbice para que al advertir que el tal no es el monto de la obligación no se realicen las



correcciones pertinentes, máxime cuando en el ordinal primero del auto del cinco (05) de septiembre de 2018 se dejó la firme advertencia que se libraba mandamiento de pago por la suma mencionada o de lo que resulte de la obligación final, puesto que es en realidad el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito la que determina el estado real del mismo.

Por lo expuesto deberá esta judicatura modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, y en su lugar la nueva liquidación guardará respeto de los siguientes parámetros:

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES	
\$ 496.407.600,00	20	11-31 marzo/16	0,0635	1.751.215,70	
\$ 496.407.600,00	30	abr-16	0,0665	2.750.925,45	
\$ 496.407.600,00	31	may-16	0,0683	2.919.566,14	
\$ 496.407.600,00	11	01-11 Jun/2016	0,0691	1.048.109,49	
\$ 496.407.600,00	8	22-30 Ago/2016	0,0719	793.149,03	
\$ 496.407.600,00	30	Sept 2016	0,0718	2.970.172,14	
\$ 496.407.600,00	15	Oct 2017	0,0709	1.466.470,79	
\$ 496.407.600,00	30	Nov 2016	0,0701	2.899.847,73	
\$ 496.407.600,00	31	Dic 2016	0,0692	2.958.037,73	
\$ 496.407.600,00	10	1-10Ene 2017	0,0694	956.963,54	DTF
\$ 496.407.600,00	80	11Ene.-Mar/17	0,3351	\$ 36.965.819,28	
\$ 496.407.600,00	90	Abril- Jun/17	0,3350	\$ 41.574.136,50	
\$ 496.407.600,00	90	Julio - Sept/17	0,3297	\$ 40.916.396,43	
\$ 496.407.600,00	31	oct-17	0,3173	\$ 13.563.372,43	
\$ 496.407.600,00	30	nov-17	0,3144	\$ 13.005.879,12	
\$ 496.407.600,00	31	dic-17	0,3116	\$ 13.319.719,04	
\$ 496.407.600,00	31	ene-18	0,3104	\$ 13.268.423,58	
\$ 496.407.600,00	28	feb-18	0,3152	\$ 12.169.708,10	
\$ 496.407.600,00	31	mar-18	0,3102	\$ 13.259.874,34	
\$ 496.407.600,00	30	abr-18	0,3072	\$ 12.708.034,56	
\$ 496.407.600,00	31	may-18	0,3066	\$ 13.105.987,99	
\$ 496.407.600,00	30	jun-18	0,3042	\$ 12.583.932,66	
\$ 496.407.600,00	31	Julio/2018	0,3005	\$ 12.845.236,11	
\$ 496.407.600,00	31	Ago 2018	0,2991	\$ 12.785.391,41	
\$ 496.407.600,00	29	Sep 2018	0,2972	\$ 11.884.549,51	
\$ 496.407.600,00	31	oct-18	0,2945	\$ 12.588.758,85	
\$ 496.407.600,00	30	nov-18	0,2924	\$ 12.095.798,52	
\$ 496.407.600,00	31	dic-18	0,291	\$ 12.439.147,11	
\$ 496.407.600,00	31	ene-19	0,2874	\$ 12.285.260,75	
\$ 496.407.600,00	28	feb-19	0,2955	\$ 11.409.101,34	
\$ 496.407.600,00	31	mar-19	0,2906	\$ 12.422.048,63	
\$ 496.407.600,00	30	abr-19	0,2898	\$ 11.988.243,54	
\$ 496.407.600,00	31	may-19	0,2901	\$ 12.400.675,52	
\$ 496.407.600,00	30	jun-19	0,2895	\$ 11.975.833,35	
\$ 496.407.600,00	31	jul-19	0,2892	\$ 12.362.203,93	
\$ 496.407.600,00	30	ago-19	0,2898	\$ 11.988.243,54	
\$ 496.407.600,00	30	sep-19	0,2898	\$ 11.988.243,54	
\$ 496.407.600,00	31	oct-19	0,2865	\$ 12.246.789,17	
\$ 496.407.600,00	25	nov-19	0,2855	\$ 9.841.970,13	MORATORIOS
TOTAL INTERESES				\$ 462.503.236,70	

COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$49,700,688*12% (1,354 días comprendidos entre el 11 marzo/16 hasta el 25 noviembre/2019)	\$ 22.431.577,18
--------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$496,407,600 + \$462,503,236,70 + \$22,431,577,18 =	\$ 981.342.413,89
----------------------------------------------------------------------------	----------------------

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar y actualizar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada, gran total de novecientos ochenta y un millones trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos trece pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 981.342.413,89)

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho la suma de cuarenta y nueve millones sesenta y siete mil ciento veinte pesos (\$49.067.120), correspondientes al 5% de la liquidación del crédito aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de novecientos ochenta y un millones trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos trece pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 981.342.413,89).

SEGUNDO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de cuarenta y nueve millones sesenta y siete mil ciento veinte pesos (\$49.067.120) correspondientes al 5% de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b883677202dd706a9058c4f3734c5d7cc361b730759f2070b970020f5e6b6f6d

Documento generado en 08/04/2021 04:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MARÍA MARTÍNEZ ARÉVALO
EDITH PEÑATE POSADA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“UGPP”
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00397-00
20-001-33-33-004-2018-00386-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y no habiendo excepciones previas que resolver en este asunto atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Ocho (08) de julio de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de UGPP, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0816855144cd3584569343612237542b389f1ebf263e921bef903b750798c839**
Documento generado en 09/04/2021 07:00:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DENIS MARIA DUARTE DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00402-00

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se de trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto del dos (02) de octubre de 2020, se le recuerda a dicho apoderado que el mencionado recurso ya fue concedido mediante auto adiado Veintitrés(23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), ordinal PRIMERO, de tal manera que hoy por hoy no existe ninguna situación jurídica por resolver al respecto, no obstante, como quiera que no se observa dentro del plenario constancia que indique que ya fue enviado link del expediente a la oficina judicial con el fin que se realice el reparto correspondiente, se REQUERIRÁ a secretaría con el fin que proceda con el envío del mismo.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

REQUERIR a secretaría con el fin que proceda con el envío del expediente digital contentivo del proceso de la referencia a la oficina judicial a efectos que se realice el reparto derivado de la concesión del recurso mencionado en la parte considerativa de eta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47ce20d89709947faffa7dbd5236a170a9ec3d2735c60d259a2eed2dce592d9

Documento generado en 08/04/2021 04:50:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94127dd435010c45e7a011f95229d4fd4b30e50afae96a365ceada2649607296

Documento generado en 09/04/2021 07:00:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO:	TRANSPORTE SUPER EXPRESS S.A.S
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00501-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y estando el proceso para fijar fecha para celebrar audiencia inicial, se evidencia que la demandada, propuso en su defensa la excepción previa de Caducidad, lo cual plantea en los siguientes términos:

Sostiene que la única vía para lo que se persigue en esta demanda, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado a que de prosperar, se produce el restablecimiento de un derecho a las empresas de transporte de la competencia, además que no se busca recuperar bienes de uso público, no se producen efectos nocivos para la comunidad. De este modo, atendiendo el término de caducidad de estas acciones, ya ha operado en el presente asunto.

Para resolver se considera,

Bajo este planteamiento, estima el Despacho que, en cuanto a los hechos que motivan esta demanda, se requiere estudiar el alcance del acto administrativo demandado y someterse a un debate probatorio que permita a este Juzgador tomar una decisión impoluta de fondo al respecto, ello teniendo en cuenta la premisa normativa contemplada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

En estos términos, y en virtud de la disposición del artículo 164 del mismo estatuto, numeral 1 literal a) establece que las demandas en este medio de control pueden ser presentadas “en cualquier tiempo”, motivo suficiente para desestimar la excepción previa de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial de TRANSPORTE SUPER EXPRESS S.A.S.

Finalmente, procede fijar fecha para celebrar audiencia inicial en el presente proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial de TRANSPORTE SUPER EXPRESS S.A.S.

SEGUNDO: Señalar el día Seis (06) de julio de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de TRANSPORTE SUPER EXPRESS S.A.S, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c617d6ab00eb53e63a2c68d2bc23fa51e947e64b94fe832866af55ac8c5e0d7

Documento generado en 09/04/2021 07:00:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00037-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Cinco (05) de febrero de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2c166f7588868bfce79719204466300015e4f7f37460c70633ac9ac131172b

Documento generado en 09/04/2021 07:00:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEDIS MARÍA LAZCANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00116-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Catorce (14) de diciembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9188f29e44b4e718c8b9b9d2cf568eaeb0d07baa3223bc2f588966a72e18f5

Documento generado en 09/04/2021 07:00:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIANO MEDINA BERMUDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG.
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-000118-00

Vencido el término del traslado de la demanda sin que el ente demandado hubiese presentado contestación a la misma, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

- La parte demandante no solicitó práctica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.



- No presentó contestación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará cerrar el período probatorio no sin antes fijar el litigio de la siguiente manera:

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el señor MARIANO MEDINA BERMUDEZ., tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5142ef2602f4eff5dcb5134e51bea86ef1163f17019dd097e475ffe5a0f6d183

Documento generado en 08/04/2021 04:50:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO LABERTO CONSTANTE SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –
CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA I
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00137-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho se sirve en requerir al apoderado judicial del CONJUNTO MIRADOR DE LA SIERRA I, para que con destino a este proceso, aporte el correo electrónico actual de notificaciones judiciales de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, por cuanto no ha sido posible ponerle en conocimiento sobre la decisión adoptada mediante auto fechado Once (11) de Diciembre de 2019, en el cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía, pues en el correo que reposa en la cámara de comercio no ha sido posible practicar la referida notificación.

Para cumplir con esta carga procesal, se le otorga al CONJUNTO MIRADOR DE LA SIERRA I, el término de quince (15) días, vencidos los cuales se adoptará la decisión que corresponda para continuar con el trámite del proceso. Se aclara, que en el evento de desconocer la solicitada dirección de notificación, lo manifieste a esta Judicatura bajo la gravedad de juramento.

Por otro lado, se evidencian varias solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la llamada en garantía ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES, Doctor BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO, que consisten en lo siguiente:

En un primer memorial allegado a Secretaría vía electrónica, con fecha 11 de marzo de 2021, el mencionado profesional presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada el día 11 de diciembre de 2019, en el cual se admitió el llamamiento solicitado por el CONJUNTO MIRADOR DE LA SIERRA I. Su argumento central, es que según su tesis, tal llamamiento no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, encuentra que el peticionario se limitó a exponer los hechos de la sociedad llamada, tales como que tramitó una licencia para la construcción del proyecto urbanístico, hoy en conjunto residencial demandado.

No obstante, estima que ello no se constituye en una obligación legal para que ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES responda por los eventuales perjuicios sin establecer el nexo legal o contractual en el cual apoya la vinculación al proceso de la sociedad, ni aporta prueba siquiera sumaria de ello. Señala del mismo modo, que el llamamiento carece del fundamento legal para emplear esta figura, pues la normativa invocada no es aplicable.

En un segundo memorial, el mismo apoderado de ORBE S.A.S, pretende que se declare la ineficacia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

Atendiendo la normativa contenida en el artículo 66 de la ley 1564 de 2012, traen a colación el proveído calendado 11 de diciembre de 2019, donde se dispuso la notificación a la llamada en garantía, y relata que se hizo efectiva mediante correo electrónico del 08 de marzo de 2021 por la secretaría del Despacho.

Para calcular el conteo de los 6 meses de que trata la norma, inician el 13 de diciembre de 2019 (el auto se notificó por estado 84 del 12 de diciembre de 2019), y los mismos vencerían el 13 de junio de 2020; sin embargo, como los términos se suspendieron desde el 17 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, encuentra que del 13 de diciembre de 2019, al 16 de marzo de 2020, habían transcurrido 3 meses y 3 días, faltando así 2 meses y 25 días.

Este último lapso, tal como lo plantea el recurrente y solicitante, a partir de la reanudación de términos, vencieron los 6 meses el 26 de septiembre de 2020, de modo que al practicarse la notificación el 08 de marzo de 2021, ya se había superado el citado interregno legal. Destacan que los gastos ordinarios fueron reportados después de la reanudación de términos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 08 de julio de 2020, cuando ya los términos precluían. Así mismo, enfatiza que el término para notificar los llamamientos comenzó el 09 de julio de 2020, cesando los 6 meses el 13 de enero de 2021, encontrando una omisión secretarial de hacer la notificación oportuna, así como una omisión por parte del llamante en consignar los gastos correspondientes.

Para resolver se considera,

Sea lo primero pronunciarnos en lo que concierne a los recursos presentados por el apoderado judicial de ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES el día 11 de marzo de 2021, en su calidad de llamado en garantía, quien recurre la decisión adoptada por esta Judicatura en proveído fechado 11 de diciembre de 2019.

Es menester entonces invocar el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A remitirnos a fin de estudiar la oportunidad, nos dice el inciso 3 del artículo 318 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Este tenor normativo, deja en evidencia la extemporaneidad para acudir al recurso de reposición.

A su turno, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta taxativamente los autos proferidos en esta instancia, que son apelables:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Como puede verse, el auto que admite llamamiento en garantía no es apelable (es apelable el que niega la intervención de terceros, no el que admite dicha intervención), ello sin perjuicio de la extemporaneidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 del CPACA.

En síntesis, de lo expuesto, se rechazan por extemporáneos e improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por el apoderado judicial de la llamada en garantía ORBE S.A.S CONTRUCCIONES.

Se alega también de la carencia de los requisitos establecidos en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, que regla:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Para sustentar lo expuesto, el llamante MIRADOR DE LA SIERRA I es explícito en establecer relación legal al enfatizar que la plurimencionada constructora, tramitó la licencia de urbanismo y construcción del conjunto residencial, realizó los planos urbanísticos y arquitectónicos, y además edificó esta propiedad. De modo que, como puede demostrarse relación legal o reglamentaria, no puede el Despacho encontrar configurado este requisito cuando es demostrado con las pruebas que acompañan la solicitud de llamamiento. En este punto también se desestima la revocatoria perseguida.

Nos ocupa ahora estudiar lo correspondiente a la ineficacia solicitada por el mismo profesional del derecho.

El artículo 66 de la ley 1654 establece:

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Traída la norma a colación, misma invocada por el recurrente, se hace menester realizar un recuento procesal en lo que respecta al referido llamamiento en garantía, planteado de la siguiente manera:

Se sintetiza el trámite así:

ACTUACIÓN	FECHA	TÉRMINO PARA DECLARAR INEFICACIA (6 MESES)
AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO Y ORDENA AL LLAMANTE PAGAR ARANCEL DE NOTIFICACIÓN	11 DE NOVIEMBRE DE 2019	11 DE MAYO DEL 2020
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DEL CSJ	16 DE MARZO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020	DEL 11 DE NOVIEMBRE AL 16 DE MARZO VAN 3 MESES Y 5 DIAS
REANUDAN TÉRMINOS POR EL CSJ	01 DE JULIO DE 2020	VENCE EL TÉRMINO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PAGO DE GASTOS DE NOTIFICACIÓN	26 DE JUNIO DE 2020	
EL LLAMANTE INFORMA A SECRETARÍA DEL PAGO DEL ARANCEL	08 DE JULIO DE 2020	DENTRO DEL TÉRMINO
NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO	08 DE MARZO DE 2021	

En esta última actuación, se apoya el recurrente para solicitar sea declarada la ineficacia del llamamiento, situación donde debe exponerse que los despachos judiciales al encontrarse laborando desde sus residencias e implementar la virtualidad, tuvieron que someterse a un proceso de digitalización de todos los expedientes activos, lo cual tomó su tiempo, sin dejar de lado que secretaría fue surtiendo por orden las notificaciones que se encontraban ya en turno, una vez se culminó con la digitalización.

De este modo, no se procederá a declarar la ineficacia del llamamiento realizado en este asunto a ORBE S.A.S CONSTRUCCIONES, máxime cuando los gastos de notificación fueron consignados oportunamente, y en cuanto al despacho judicial tuvo que llevar a cabo un proceso al acoger y adoptar las reglas de flexibilización de la justicia propuestos por el Decreto 806 de 2020, que adoptó:

ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(...)

ARTÍCULO 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneos e improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por el apoderado judicial de la llamada en garantía ORBE S.A.S CONTRUCCIONES.

SEGUNDO: Negar la solicitud de ineficacia presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía ORBE S.A.S CONTRUCCIONES.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso, al Doctor BENAJMIN HERNÁNDEZ CAAMAÑO, como apoderado judicial de la llamada en garantía ORBE S.A.S CONTRUCCIONES.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto que rechaza recursos y niega ineficacia de llamamiento
Rad: 2019-00137

Código de verificación:

8b1286bf9afc754d46e089c9ef1c527f4e05a5070fec3e1673244aee45971599

Documento generado en 09/04/2021 07:00:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDITH SOFIA VISCANO VILLEGAS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG.
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-000207-00

Vencido el término del traslado de la demanda sin que el ente demandado hubiese presentado contestación a la misma, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

No presentó contestación de la demanda.



En consecuencia de lo anterior, se ordenará cerrar el período probatorio no sin antes fijar el litigio de la siguiente manera:

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la señora EDITH SOFÍA VISCAÍNO VILLEGAS, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales conforme lo ordena la Ley 244 de 1995 y 1071 el 2006.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe3bd86c22acb777048e620fce7c46d23f409940e5513367b99cde9c5387a03

Documento generado en 08/04/2021 04:50:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA LLAIN GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00233-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Catorce (14) de diciembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d9f77e8310964b605f2a92139d22dcb2cbae24974f24f11f343f2b1ae737c2

Documento generado en 09/04/2021 07:00:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICKY ESTHER FRAGOZO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00339-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho se sirve en requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que con destino a este proceso, aporte el correo electrónico de la demandada GASES DEL CARIBE S.A, así como la dirección electrónica, o física de no tener la primera, del demandado ANTONIO CABELLO VEGA, por cuanto no ha sido posible notificarles sobre el presente asunto, cuyo conocimiento por parte de esta Agencia tuvo lugar mediante proveído fechado 23 de enero de 2020.

Para cumplir con esta carga procesal, se le otorga a la parte actora el término de quince (15) días, vencidos los cuales se adoptará la decisión que corresponda para continuar con el trámite del proceso. Se aclara, que en el evento de desconocer las solicitadas direcciones de notificación, lo manifieste a esta Judicatura bajo la gravedad de juramento.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647a53df6c682d6dd65a403ffa2c80f8bdd6a63e293557be02aa2ad0c85dc3c9

Documento generado en 09/04/2021 07:00:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00351-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desembargo presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial y el incidente de regulación de intereses presentado por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Incidente de desembargo.

Sea lo primero resolver lo relacionado con el incidente de desembargo presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial con ocasión del embargo realizado por el Banco BBVA sobre la cuenta corriente identificada con el No. 486018146, argumentando la apoderada que la misma maneja recurso de propiedad de terceros, productos de las deducciones que se efectúan sobre los salarios cancelados de los empleados, ya sea por obligaciones libremente pactadas por estos, por medio de libranzas, aportes voluntarios, embargos y demás.

En efecto se aporta certificación emitida por el Coordinador financiero de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, doctor EDWIN FIGUEROA COLMENARES, en donde se detalla no solamente el concepto de dichas deducciones, sino también sus cantidades y su destinatario final.

Lo anterior conlleva a este Despacho, sin realizar tantas elucubraciones del tema que proceda con el desembargo de la cuenta mencionada, pues pese a que los casos en los cuales procede el levantamiento de las medidas cautelares se encuentran taxativamente señalados por la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, mal haría este Despacho en descartar lo manifestado y probado por la Rama Judicial, respecto de la proveniencia de los recursos de la cuenta embargada por el Banco BBVA, bajo el entendido que los recursos que a esta se giran pertenecen a terceros, es decir, no son de la entidad ejecutada, resaltándose que al no ser dineros girados por la Dirección del Tesoro Nacional para el funcionamiento de la Rama Judicial, no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.



Se aduce de lo anterior, que esta mencionada condición de no ser dineros que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, convierte estos recursos en NO susceptibles de las excepciones contempladas por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado al principio de inembargabilidad, pues pese a que en el proceso de la referencia la obligación clara expresa y actualmente exigible se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día doce (12) de abril de 2012, modificada por el Consejo de Estado mediante providencia del quince (15) de noviembre de 2016, no se puede desconocer que los recursos afectados no pertenecen a la entidad ejecutada – se repite -, sino a un tercero, razón suficiente para ordenar el desembargo de la misma.

Ahora, se aclara que el levantamiento de la medida cautelar es sobre una cuenta específica, por lo cual la orden a impartir en el presente no es óbice para que el Banco BBVA haga efectiva la medida decretada sobre las otras cuentas o productos que tenga o llegare a tener la Rama Judicial en esta entidad bancaria, de conformidad con lo ordenado en el auto del Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Incidente de regulación o pérdida de intereses.

En cuanto al incidente de cesación de intereses presentado por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, sea lo primero manifestar que en virtud de lo ordenado en el artículo 425 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

Por su parte, el artículo 177 del CCA (norma invocada por el Consejo de Estado para el cumplimiento de la sentencia) dispone:

“Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Es así como para resolver si entro del presente se configuró o no la cesación de intereses se debe acotar que la ejecutoria del sentencia que se ejecuta data del siete (07) de julio de 2017 y que la cuenta de cobro presentada por el apoderado de los actores data del treinta y uno (31) de octubre del mismo año, por lo que existe claridad que la presentación de la cuenta de cobro se efectuó dentro del término de ley establecido para tal efecto.

Ahora, la Fiscalía General de la Nación aduce la cesación de los intereses en el período de tiempo comprendido entre el 07 de enero hasta el 11 de julio de 2018 por cuanto – según su dicho – los beneficiarios de la condena no presentaron la cuenta de cobro con el lleno de los requisitos de ley, situación por la cual comunicaron al apoderado de los actores mediante oficio N° 20171500073561 del 11 de noviembre de 2017, en el cual le indicaron, que de conformidad con lo

ordenado en el Decreto 2469 de 2015 le hacían falta por anexar a su solicitud una serie de documentos.

No obstante a lo referido por la Fiscalía General de la Nación como argumento para aducir que el apoderado ejecutante no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, debe acotarse como primera medida que en el escrito contentivo de la cuenta de cobro se observa claramente la discriminación que realiza dicho apoderado de los anexos con los que acompañó el escrito dejándose la constancia que sí allegó copia auténtica de los poderes otorgados dentro del proceso con su respectiva vigencia y dentro de los cuales se puede apreciar la facultad de recibir, así como las copias de las sentencias de primera y segunda instancia con la indicación de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo; sin que se aprecie dentro del recibido de la entidad alguna anotación que indique que los anexos discriminados no fueron debidamente adjuntados, razón por la cual no se puede esgrimir que tales documentos no reposaban junto a la solicitud de cobro presentada y por ende debieran ser añadidos nuevamente.

En cuanto al segundo requerimiento, queriendo resaltar el Despacho la siguiente consideración, se hará énfasis en la falta de aplicabilidad del Decreto 2469 de 2015 al supuesto fáctico de los demandantes en virtud del principio de vigencia de la ley en el tiempo, teniendo en cuenta que la ritualidad procesal de la demanda de reparación directa en la cual se expidió la sentencia basamento de la presente ejecución se adelantó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, normatividad que resulta igualmente aplicable igualmente al procedimiento de cobro de las sentencias judiciales proferidas bajo la misma, de conformidad con lo ordenado por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De dicho tema la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184) emitió el siguiente concepto en el que se estudió la vigencia de las normas en relación con el pago de sentencias judiciales, así:

“Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen”.

Así las cosas, el procedimiento aplicable a los pagos de las sentencias dictadas bajo el Código Contencioso Administrativo es el regulado en los artículos 173, 176 y 177 de dicho estatuto, siendo ello concluido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto citado: *“... las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así: (i) Las entidades*

públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción... ”.

Dejando por sentado lo anterior, debe acotarse que el Decreto 2469 de 2015, señalado como sustento normativo para que la demandada adujera la falta de requisitos que conllevarían a la presentación de la solicitud de cesación de intereses, se dictó con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ser aplicado a las liquidaciones y pagos de sentencias dictadas bajo esta normatividad adjetiva, de tal manera que no es posible invocarlo para la liquidación y pago de fallos proferidos bajo la legislación anterior¹.

Consideración quedó plasmada en la misma parte motiva del decreto en cuestión: *“Que el trámite administrativo del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de presentación de la solicitud que dio origen a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial”,* y que deja como consecuencia que no admita duda alguna que las normas jurídicas traídas a colación por la Fiscalía General de la Nación en el oficio mediante el cual se requirió a los actores para que allegaran nuevos documentos, no regulaban la situación fáctica la solicitud de cobro y/o cumplimiento de sentencia judicial, por cuanto el pago de la sentencia condenatoria proferida se rige por el Código Contencioso Administrativo, según lo ordenado en el ordinal SEXTO de la sentencia del siete (07) de julio de 2017 proferida por el Consejo de Estado.

Al no haberse invocado normas jurídicas aplicables al caso de los actores, no puede la ejecutada afirmar una cesación de intereses desde la fecha deprecada, bajo el entendido que los argumentos plasmados en el oficio mencionado se alejaban completamente de la realidad jurídica de los demandantes.

Otras disposiciones.

Con relación al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial contra el auto del cinco (05) de marzo de este año proferido por este Despacho se concederá en el efecto devolutivo.

Por último y en relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de los actores, el Juzgado se pronunciará en posterioridad, previo la revisión de ella, pues las decisiones que en este proveído se toman son de urgencia mientras que el correspondiente a la liquidación del crédito puede esperar y como se dijo se necesita un análisis pormenorizado de lo presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de la cuenta corriente N°486018146 del Banco BBVA, cuyo titular es la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Requerir al representante legal del Banco BBVA para que haga efectiva la medida decretada en el Auto de fecha Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), sobre cualquier otro producto bancario que tenga o llegare a tener la RAMA JUDICIAL, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, y normas concordantes.

¹ Consejo de Estado en sentencia del dos (2) de febrero del dos mil diecisiete (2017), consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02132-01 (ACU)

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutada, para lo de su cargo, quien deberá anexar copia de esta providencia al oficio correspondiente.

CUARTO: Negar la regulación y/o pérdida de intereses de la manera propuesta por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la nación.

QUINTO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado oportunamente por la Rama Judicial contra el auto fechado 5 de marzo de 2021, en consecuencia, remítase copia del expediente digital al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial para lo de su cargo.

SEXTO: Estúdiense y resuélvase lo antes posible la solicitud de liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto interlocutorio
Radicado N° 2019-00351

Código de verificación:
43cc4d1aea5466fc24413c27a2555b61e359076032113752f220c13648fd6252

Documento generado en 08/04/2021 04:50:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SADAINER FERNEYHERNANDEZ CHACON

DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

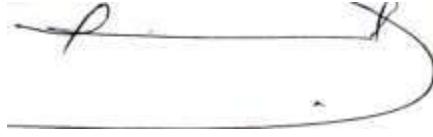
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00384-01

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por SADAINER FERNEYHERNANDEZ CHACON, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en Consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconocer personería a GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.635.138 de Valledupar y Tarjeta profesional No. 270.747 del C.S.J. En calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FABIO GUERRERO MONTES', written over a horizontal line.

FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f78382628b0b7e84b29386177d21b93cf798fb9e86c179e1a9a8c9f6dd8450c

Documento generado en 09/04/2021 07:00:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAP INGENIERÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00063-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya presentado contestación de la demanda, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR y a favor de CAP INGENIERÍA, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3394e8e24a584efe5169e872da40d7450bb1047813c2d9c4595ad472089e612b**
Documento generado en 08/04/2021 04:50:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OSORIO ICEDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00103-00

Avocar conocimiento del presente proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que dentro del expediente se destaca la carencia del requisito de procedibilidad, es decir, no obra Acta de conciliación proferido por la Procuraduría Judicial a que hubiese correspondido.

De esta manera al no encontrar surtido el requisito del que nos habla el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 es razón suficiente para inadmitir la demanda para que sea subsanada aportando la constancia de conciliación, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por MIGUEL ANGEL OSORIO ICEDA contra ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO



*Auto que resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia.
Rad: 2018-00501*

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2597fae2d5179890517bdb57fcf4a577d09bc1bfee5d4a1b5c45695568602a8f

Documento generado en 09/04/2021 07:00:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR (SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ, CESAR) –
CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00263-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de la medida provisional deprecada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los acuerdos municipales 004 de 2019, y 017 de 2016, ambos en sus artículos 290, expedidos por parte del Concejo Municipal y la Secretaría de tránsito y Transporte del Municipio de La Paz, Cesar, norma bajo las cuales se está adelantando gestiones de cobros que van presuntamente en detrimento de los propietarios de los vehículos automotores y motocicletas matriculados en dicha secretaría de tránsito.

Del traslado de la medida, se pronuncia el apoderado judicial del Municipio de La Paz, Cesar, quien se opone a la prosperidad de la medida provisional deprecada, planteando que no es carácter obligatorio dentro de un proceso la suspensión de los efectos de un acto administrativo, sino que ello debe obedecer a un criterio de razonabilidad y a una serie de juicios de valor que permitan determinar la pertinencia de dicha suspensión.

Añade a lo anterior, que el solicitante no cumple con lo establecido por el numeral 4 del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, al no aportar en la solicitud la sustentación de cuentas que de no decretarse la suspensión se cause un perjuicio irremediable, así como tampoco encuentra prueba que permita inferir que existen motivos para pensar que los efectos de la sentencia pudieran ser nugatorios en caso de no otorgarse la medida cautelar.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.¹

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De lo dicho con anterioridad este Despacho ordenará negar la medida provisional presentada, por muchas razones a saber: como primera medida de los documentos allegados no se pudo concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Aunado a ello, considera este Despacho que no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de ilegalidad, argumento que encuentra su apoyo en la jurisprudencia contencioso administrativa que ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el CPACA., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

En el caso en concreto este Despacho considera que es menester estudiar el acto administrativo del que se busca la suspensión, y de esta manera llevar al convencimiento del juez respecto a la legalidad y/o ilegalidad de los artículos de los

¹ Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

actos administrativos demandados, así se puede traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en diversas providencias donde ha determinado que para que sea posible la suspensión, debe el acto administrativo acusado violar o contrariar de “manera clara ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores”, sin que el Juez deba hacer ningún tipo de esfuerzo; debe ser evidente, y de no ser así debe negar la medida.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

Negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los artículos 290 de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e14a4d3914ffd2d690355080b3a807e8297886a34bd3776cc48678a40466714f

Documento generado en 09/04/2021 07:00:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ESTHER MARÍA BARRIO DE MURILLO
DEMANDADO: CONCESIONARIO YUMA – AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA “ANI”
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00033-00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto fechado 05 de marzo de 2021, a fin de que la parte actora subsanara varios requisitos para su admisión, empero, una vez transcurrido el término dispuesto para tal fin, no fue presentada subsanación alguna, razón por la que no nos queda otro camino que rechazar la demanda al tenor del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por ESTHER MARÍA BARRIO DE MURILLO, en contra de CONCESIONARIO YUMA – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d2baf7962fddbd8f3b18030d1c5f0e81283ba1ff01326e6d98e2e9ff06c42e

Documento generado en 09/04/2021 07:00:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

conciliar asciende a la suma de \$3.605.508, los cuales serán pagaderos dentro de un mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondiente a 33 días de mora.

En la certificación del Comité de Conciliación emitida por la entidad convocada en el asunto de la Señora MANJARÉZ RESTREPO, destacan que la indemnización se pagará con cargo a los títulos de tesorería, y de acuerdo con la adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 09 de diciembre de 2019.

A dicha propuesta el convocante manifestó encontrarse de acuerdo, razón por la cual dicho acuerdo fue aprobado en esta instancia, fue encontrado no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público, y obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo, tal como puede evidenciarse en la referida acta de audiencia virtual del 26 de enero de 2021.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, valorando la disponibilidad presupuestal de la entidad, el derecho que respalda a los convocantes, se impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre las partes, en especial porque se encuentra demostrado que aún no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, así como la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre MAGALY ESTHER MANJARÉZ RESTREPO, mediante apoderado judicial y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante el Procurador 75 Judicial I Administrativo. Radicación: E – 2020-653468 del 01 de diciembre de 2020, contenida en el acta No 0016 – 2021 del 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548bd5a900ca006088e2a598d43f1a7b51fb5252d19f73eec92bb506b21dde1d

Documento generado en 09/04/2021 07:00:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>